

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), cuatro de Febrero de dos mil veintiuno

Dentro del término de traslado del informe que allegó la Perito en Grafología, quien ha actuado a instancias de la Parte Demandada en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, el Apoderado de la Demandante allegó libelo en el que, de una parte, objeta dicha prueba pericial en razón de las conclusiones a las que arriba la Perito y, de otro lado, solicita al suscrito Juzgador que bajo aplicación del artículo 170 del CGP, oficiosamente se decrete una nueva experticia grafológica.

La objeción al informe pericial la soporta el Profesional del derecho que representa los intereses de la Demandante, en que la Perito en Grafología concluye cómo la señora CRUZ ELENA TABORDA QUINTERO bien pudo “disfrazar” su firma en el recibo de pago, cuya autenticidad se pone en duda, de forma intencional o debido a trastornos psicológicos que padece, afirmación que no tiene respaldo en ninguna prueba, situación que torna inadmisible la experticia.

Para el suscrito Juzgador, ambas solicitudes del ilustre Apoderado de la demandante CRUZ ELENA TABORDA QUINTERO, devienen inadmisibles.

Con relación a la objeción del dictamen pericial por “error grave”, el Código General del Proceso prescindió de tal mecanismo, como forma de contradicción del dictamen, modalidad que sí la permitía el anterior Código de Procedimiento Civil a través de su artículo 238, norma que en su numeral 1 expresamente indicaba:

“Art. 238.- Para la contradicción de la pericia se procederá así:

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.”***
- 2. (...)”***

El fenómeno procesal inherente a la “contradicción del dictamen” lo consagra el actual Código General del Proceso en su artículo 228 y su texto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 228. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. “

“Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.”

“Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.”

“En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.” [Subraya el suscrito Funcionario].

“PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. (CGP. 2012, p. 121).”

Es claro, entonces, que la “objeción por error grave” fue proscrita en el CGP como mecanismo para controvertir el dictamen pericial y aunque se trata de una situación que ha merecido serias críticas por parte de Doctrinantes y estudiosos del derecho procesal civil, lo cierto es que, hasta el momento, el artículo 228 de este Estatuto Adjetivo no ha sido modificado por ninguna Ley sobreviniente, como tampoco ha sido objeto de pronunciamiento de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional.

En torno al tema, en la obra: **“LA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES”**, trabajo de investigación de: MARTHA EUGENIA LÚQUEZ HERRERA, JOSÉ ALFREDO MIELES y JOHN JAIRO REDONDO GÓMEZ, se expresa lo siguiente:

“El antiguo artículo 238 del CPC intitulado contradicción del dictamen establecía un procedimiento de siete pasos que debían seguirse para la contradicción de la pericia y aunque el nuevo artículo 228 del CGP conserva la misma denominación, en su forma esta norma es compacta y no da cuenta como tal de un conjunto de pasos a seguir, sino más bien de unas reglas a guardar. Así la primera disposición era la que rezaba “1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.” (CPC, art. 238).”

“A voces del doctor Nisimblat, en el proceso escritural, es decir bajo el CPC, la contradicción del dictamen podía presentarse bajo dos conductas: i) guardar silencio lo que no implicaba falta de contradicción sino el estar conforme con los resultados y ii) presentar al juez un memorial en el que podría pedir una de las siguientes posibilidades: Petición de Ampliación o Aclaración total o parcial, solicitud que realiza la parte respecto de las conclusiones o de la técnica, ciencia o el arte, utilizados por el perito para realizar sus pruebas o sus valoraciones. Procede cuando las conclusiones no

son producto de técnicas reconocidas o cuando existe anfibología, o bien cuando existe inconsonancia entre la técnica, las valoraciones y las conclusiones. Complementación, cuando no se realizaron todos los estudios o no se resolvieron todas las preguntas formuladas por la parte o el juez.”

“Objeción por error grave. Se objeta con fundamento en un error trascendente en las conclusiones del peritaje, de modo que resulta inatendible por el juez, conforme a las ciencias, las disciplinas, las técnicas o las artes que informan el experto.”

“Continuaba el artículo 238 del CPC estipulando que si el juez estimaba procedente accedía a la solicitud de aclaración o adición del dictamen y otorgaba un término prudencial a los peritos no mayor a diez días, en caso de presentarse además la objeción durante el traslado para la complementación, aclaración o adición no se le daba curso hasta no producirse estas últimas, las cuales una vez presentadas se les daba nuevamente un traslado por tres días a las partes “durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.”

“De dicha objeción que se acompañaba de la petición de pruebas para demostrar el error también se corría un traslado por secretaría por otros tres días y revivía otra vez la oportunidad para pedir pruebas, el juez decretaba las necesarias para resolver sobre la existencia del error y otorgaba un término de diez días para practicarlas. Asimismo, del nuevo dictamen rendido ahora como prueba de la objeción por error grave se corría traslado por tres días para que fuese complementado o aclarado, pero no le cabía la objeción.”

“Tal objeción se decidía en la sentencia o en el auto que resolvía el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, pero aun así, salvo norma en contrario y a disposición del juez, éste podía i) acoger como definitivo el dictamen practicado para probar la objeción o ii) decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, del cual nuevamente se corría traslado a las partes para complementar o aclarar pero tampoco se podía objetar.”

“A su vez las partes se podían asesorar de expertos cuyos informes se tenían en cuenta como sus alegaciones. “

“Ahora bien, en lo dispuesto en el CGP contenido en la ley 1564 de 2012, que como se ha dicho hizo tránsito a la oralidad, valiéndose previamente de lo dispuesto en la ley 1395 de 2010 que significó un impulso para ir abandonando la escrituralidad, y se ocupó, entre otras medidas de descongestión judicial, de eliminar la objeción por error grave del dictamen pericial y en consecuencia abolió el trámite especial que se le daba conforme al incidente antes descrito, volvió el dictamen de parte, es decir que la experticia simplemente se aporta por la parte que pretenda hacerla valer en las oportunidades procesales para hacerlo y modificó la contradicción de este dictamen.”

“ Nótese como protuberante diferencia la eliminación de la objeción del dictamen pericial por la contraparte por error grave, quedando el derecho a la contradicción en las siguientes posibilidades para la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial: i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, ii) aportar un nuevo dictamen y iii) presentar ambas peticiones.”

“La oportunidad procesal para adoptar estas posturas, como se deriva del texto normativo son: i) dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado es decir con la demanda, con la contestación y cuando se corra traslado de las excepciones de mérito o, ii) en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, entiéndase el auto mediante el cual el juez deja en secretaría el dictamen para conocimiento de las partes, actuación que debe adelantarse con no menos de 10 días a la fecha de realización de la audiencia. Resulta claro que, en el sistema de la oralidad, la audiencia constituye la principal oportunidad para contradecir el dictamen, gozando las partes de amplias garantías en tanto pueden interrogar y contrainterrogar al perito de manera similar al testimonio.”

“De hecho, la contraparte frente a la cual se pretenda hacer valer la experticia puede formular preguntas asertivas e insinuantes, todo sin

perjuicio del interrogatorio que el juez practique o del dictamen que oficiosamente decrete. Téngase entonces de presente que las audiencias solo pueden ser dos conforme a los artículos 372 y 373 del CGP: i) la audiencia inicial y ii) la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

Como puede apreciarse, en el marco del actual Estatuto General del Proceso, la objeción al dictamen debe hacerse en la forma como se establece en el artículo 228, en el que –se itera- está proscrita la “objeción por error grave”, de donde se colige que el escenario para criticar las conclusiones y, en general, el contenido de la prueba pericial y solicitar al Juzgador que la misma no se aceptada, lo es la audiencia de pruebas y/o de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo Estatuto en cita.

Y en cuanto a la solicitud que también eleva el Vocero Judicial de la demandante TABORDA QUINTERO, en el sentido que oficiosamente se disponga la práctica de una nueva experticia grafológica, igualmente se observa improcedente, precisamente porque en esta acción ejecutiva ya se cuenta con dos dictámenes de la misma naturaleza, uno emitido por Perito en Grafología adscrito al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, allegado ante solicitud de la Parte Demandante, y el otro emitido por Grafóloga particular, aportado por la Parte demandada, precisamente como uno de los mecanismos para controvertir el dictamen, acorde con el contenido del artículo 228 del CGP.

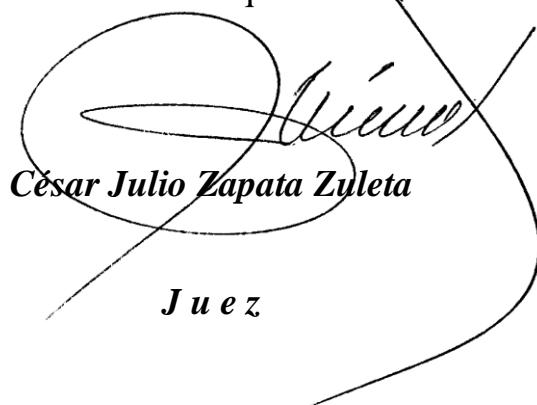
Desde luego que se trata dos informes de grafología de contenido opuesto, más ello será objeto de debate y valoración en las audiencias de que tratan los ya citados artículos 372 y 373 del CGP.

Con fundamento en lo expuesto, el suscrito JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio (Caldas),

R e s u e l v e :

1º) RECHAZAR DE PLANO -en este momento procesal- la objeción que formula el Apoderado de la Parte demandante, al dictamen pericial aportado por la Parte demandada.

2º) RECHAZAR la solicitud del señor Apoderado de la Parte demandante, en el sentido de ordenar de oficio otra experticia grafológica.

Notifíquese

César Julio Zapata Zuleta
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 008

Hoy: 5 de Febrero de 2021

Secretario: Jorge